



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 15
MÁLAGA
JUICIO VERBAL NÚMERO 119/2020**

SENTENCIA núm. 22 /2021

En Málaga, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por M^a Virginia Vargas-Machuca Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Quince de los de Málaga y su partido, los presentes autos de juicio verbal número 119/2020 sobre reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual, siendo parte demandante el Ayuntamiento de Málaga, que comparece por medio del Letrado municipal D.Miguel Ángel Ibáñez Molina contra como parte demandada [REDACTED] y la compañía Caser Seguros, representados por la Procuradora Dña. María José Pérez Caravante y asistidos del Letrado D. Emilio Peralta Fischer, constando las circunstancias personales de todos ellos en las actuaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesta demanda de juicio verbal derivada de accidente de tráfico solicitaba tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, el dictado de una sentencia por la que se le condene a abonar la suma de 845,87 euros más los intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se emplazó a la demandada, presentando con la referida representación procesal y asistencia letrada su escrito de contestación solicitando la íntegra desestimación.

TERCERO.- No solicitada la celebración de vista, se acordó previo traslado a las partes, queden los autos pendientes del dictado de sentencia en fecha de 20 de enero de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En el presente supuesto, la parte demandante, ejercita reclamación respecto de la aseguradora demandada, con fundamento en el art. 1902 del Código civil y art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre) alegando que en fecha de 26 de julio de 2018 el vehículo conducido por el codemandado golpeó la bionda del ramal de salida de la avenida Blas Infante hacia la rotonda de la calle Abogado de oficio, según se consignó en las diligencias a prevención policiales 423/2018 (documento 1). ello causó daños en la bionda por importe de 845,87 euros según valoración realizada por la empresa de mantenimiento (documento 2). El conductor del vehículo que impactó contra la bionda era el codemandado [REDACTED] y el vehículo se encontraba asegurado en dicha fecha en la entidad Caser. Se ha realizado reclamación previa extrajudicial sin éxito (documento 3).

Por su parte la demandada, bajo una misma defensa y representación procesal, formularon oposición y reconociendo que el [REDACTED] conducía el citado vehículo el día de los hechos y que golpeó dicha bionda, la parte omite la verdadera forma de ocurrencia del siniestro. La realidad fue que cuando el hoy demandado circulaba por dicha avenida Blas Infante al tomar la salida hacia la Ciudad de la Justicia-Universidad, el vehículo que conducía detrás suyo (matrícula [REDACTED] marca Seat León) conducido por [REDACTED] y asegurado en Mapfre, le alcanzó e impactó con el vehículo del codemandado, por no ir atento a las circunstancias del tráfico. Así se recoge en el Atestado 423/2018 de la Policía Local de Málaga que, en su folio 1, Diligencia de Inicio hacen constar: *que dicho accidente consistió en un alcance del vehículo tipo turismo marca y modelo Seat León, de color blanco, matrícula [REDACTED] el cual era conducido por [REDACTED] al vehículo tipo turismo, marca y modelo Renault Clio, de color negro, matrícula [REDACTED] el cual era conducido por [REDACTED] quien resultó con lesiones de carácter grave a consecuencia del accidente.* Hacemos nuestro el documento 1 aportado con la demanda. Debido a dicho alcance trasero, el vehículo del [REDACTED] se vio desplazado hacia la bionda, impactando con la misma (folio 2 del atestado). Y ello es coincidente con la declaración recogida en el atestado –folio 7- del conductor asegurado en Mapfre, [REDACTED] (mientras interactuaba con su pasajero, el dicente se ve sorprendido por la maniobra de frenado del vehículo que le precede, conducido por su amigo [REDACTED] colisionando con este por alcance, no recordando si llegó a frenar para evitar el impacto; que tras la colisión, el Renault Clio de su amigo salió empujado hacia delante y hacia la izquierda, quedando junto a la barrera de seguridad del lado izquierdo; y el vehículo del dicente en el mismo carril, con espacio libre por delante). Esta parte no puede asumir responsabilidad alguna en el siniestro de referencia y, por tanto, no puede hacerse cargo del pago de ninguna indemnización en concepto de daños al Ayuntamiento, pues si bien no se niega la existencia de daños en la bionda, los mismos no son imputables sino al vehículo que circulaba detrás de mi mandante.

SEGUNDO.- El demandante, como perjudicado, ejercita acción personal de reclamación de cantidad frente al conductor que entiende responsable y a su aseguradora con fundamento en los arts. 1902 y siguientes del Código civil, alegando que fue la actuación imprudente de dicho conductor lo que provocó los daños y perjuicios cuya reparación ahora reclama como indemnización.



Dispone el art. 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre) que el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil, arts. 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta ley.

Si concurrieran la negligencia del conductor y la del perjudicado, se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al reparto en la cuantía de la indemnización, atendida la respectiva entidad de las culpas concurrentes.

En el caso de daños materiales del mismo modo el transcrito precepto parte del título de imputación del riesgo creado por la conducción de vehículos a motor pero del mismo modo exige que se cumplan los requisitos del art. 1902 del Código civil, esto es, los exigidos para la concurrencia de responsabilidad extracontractual. Debe destacarse en este punto lo establecido en la STS de 10 de septiembre de 2012 en el caso de colisión recíproca de vehículos, doctrina que posteriormente ha sido reiterada en la sentencia del Tribunal Supremo 312/17 de 18 de mayo. Señala dicha doctrina que cuando el apartado 3 del transcrito precepto establece que "en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y lo dispuesto en esta Ley", se remite, por tanto, no sólo al Código Civil, sino también a la ley especial, reenviando a un sistema de responsabilidad por riesgo y no sólo al régimen general de la responsabilidad civil extracontractual respecto al cual el sistema de responsabilidad instaurado en la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor es "lex specialis". Lo anterior se traduce en que en tales supuestos si falta la prueba de la culpa, uno y otro, conductor responden, por no haber probado su propia conducción diligente.

TERCERO.- Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, ha de determinarse si se cumplen todos y cada uno de los requisitos señalados para la estimación de la demanda y por consiguiente la condena de la parte demandada al pago de cantidad.

Se invocan los daños provocados en mobiliario urbano, concretamente en bionda, por colisión de vehículo contra la misma, concretamente en el importe de 845,87 euros según documento 2 de la demanda. No ha discutido la parte demandada la existencia y valoración de dichos daños, ni la titularidad municipal del elemento dañado, ciñéndose la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

controversia a la efectiva responsabilidad del conductor demandado y por ende de la aseguradora de su vehículo el día de los hechos.

Así sostuvo la demandada que el vehículo de [REDACTED] fue previamente golpeado por otro vehículo, asegurado en Mapfre y conducido dicho día por el [REDACTED] quien desatento a las circunstancias del tráfico impactó en la trasera al vehículo asegurado en Caser y que éste impulsado por dicho impacto, colisionó contra la bionda.

Se apoya la parte demandada en las diligencias policiales número 423/2018, documento que se ha aportado como número 1 de la demanda y que la demandada ha hecho como propio, en tanto sostiene la parte que los agentes concluyen en la responsabilidad del conductor de Mapfre al colisionar contra el vehículo del codemandado por alcance trasero.

No puede entenderse acreditada la versión de los hechos de la demandada y por ende la exclusión de responsabilidad de dicho conductor. Así el atestado policial no refleja el criterio de la fuerza actuante, destacando además que especifica que no se encontraban presentes cuando ocurrieron los hechos. Recogen únicamente la declaración de uno de los conductores implicados y no del hoy demandado, que tuvo que ser trasladado al hospital por lesiones graves. Además debe destacarse que el otro conductor, asegurado de Mapfre, sostuvo que el codemandado [REDACTED] frenó de forma inopinada y repentina sin que se haya esclarecido la causa de dicha maniobra brusca, y tampoco sin que se haya acreditado que colisionara previamente con la bionda antes de ser golpeado. De otro lado debe igualmente destacarse que el atestado policial es remitido al Ayuntamiento con la referencia expresa de que el conductor autor de los daños era [REDACTED] y de hecho las fotografías muestran como de facto el que colisionó contra la bionda fue dicho vehículo, al margen de otras circunstancias que pudieran haber concurrido que no han llegado a acreditarse en estos autos.

Por tanto no cabe sino la condena de los demandados de forma solidaria al abono de la suma que como principal se reclama.

CUARTO.- En aplicación de lo establecido en los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código civil, en relación con el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar a la demandada al pago solidario de los intereses legales pertinentes, que se devenguen por la cantidad a cuyo abono se le condena, teniendo en cuenta en relación a la entidad aseguradora lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, y doctrina sentada por la STS (Sala 1ª) de 1 de marzo de 2007, en razón a que procede declarar la morosidad de la compañía aseguradora al no haber consignado, como exige el art. 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Decreto 8/2004) las cantidades preceptivas, por lo que habiendo transcurrido más de tres meses desde la producción del accidente (26 de julio de 2018) habrá de ser incrementada la cuantía indemnizatoria en un interés anual igual al interés legal del dinero vigente en el momento del devengo, incrementado en un 50%, sin que pueda ser el interés anual inferior al 20 por 100 una vez superados los dos años desde la producción del siniestro.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- En orden a las costas y por imperativo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la estimación de la demanda procede su imposición a la parte demandada aún cuando de acuerdo a las consideraciones y presupuestos del art. 32.5 de la LEC.

SEXTO.- Conforme lo dispuesto en el art. 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por Ley 37/2011, y según la Disposición Transitoria Única de dicha norma, contra la presente resolución no cabe recurso de apelación, en tanto se trata de sentencia dictada en procedimiento seguido por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía siendo ésta inferior a 3000 euros.

Vistos los preceptos indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Málaga, que comparece por medio del Letrado municipal D. Miguel Ángel Ibáñez Molina contra como parte demandada [REDACTED] y la compañía Caser Seguros, representados por la Procuradora Dña. María José Pérez Caravante y asistidos del Letrado D. Emilio Peralta Fischer:

- 1) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a los demandados [REDACTED] y a la compañía Caser Seguros a abonar solidariamente al demandante Ayuntamiento de Málaga la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (845,87 euros) incrementado en los intereses legales señalados en esta resolución.
- 2) **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada al pago solidario de las costas en los términos expuestos en esta resolución.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de las de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por S.S.^a que la dictó estando celebrando audiencia pública en la sede de este Juzgado, de lo que doy fe en Málaga a la misma fecha.

